

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	22/12/2025 07:54	Fecha/hora resolución	22/12/2025 08:23
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002518
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000009-0016700105	Nombre Institución	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Compra de vehículos de perfil operativo SOLPE 2025000182 / CA20250208		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002665	18/12/2025 08:27	JOSHUA SEBASTIAN SOLIS FERNANDEZ	CORPORACION GRUPO Q COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Lej) ▼	Por extemporáneo (Art ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD

a) Sobre el plazo para interponer el recurso y la preclusión procesal. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y 244 inciso b) y 254 y 256 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Contraloría General de la República conocerá de los recursos de objeción interpuestos contra de los pliegos de condiciones y sus modificaciones, de las licitaciones mayores o los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del pliego de condiciones o de modificación, según corresponda.

Por su parte, el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública establece la preclusión procesal en los siguientes términos: *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido de un pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. [...]”* Como puede observarse, la norma citada establece que cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación y no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.

Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que la Administración licitante ha realizado tres publicaciones del pliego de condiciones, la primera publicación se realizó el 17 de noviembre del 2025, la segunda publicación se realizó el 03 de diciembre del 2025 y la tercera publicación se realizó el 18 de diciembre del 2025 (ver punto 2 del expediente denominado “Información del Pliego de condiciones”).

Entonces, con respecto al pliego de condiciones publicado el 17 de noviembre, se concluye que el plazo de ocho días hábiles para impugnar dicho pliego de condiciones venció el 27 de noviembre del 2025.

Con respecto al pliego de condiciones publicado el 03 de diciembre, únicamente se podían impugnar las modificaciones realizadas, no así el contenido de las cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad, y el plazo de ocho días hábiles para impugnar venció el 13 de diciembre del 2025.

Con respecto al pliego de condiciones publicado el 18 de diciembre, únicamente se podían impugnar las modificaciones realizadas, no así el contenido de las cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.

En el caso bajo análisis, la empresa objetante cuestiona el plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones, por considerar que resulta insuficiente para poder cumplir con el objeto contractual y limita la participación de oferentes, por lo tanto, resulta necesario analizar las tres publicaciones del pliego de condiciones a fin de determinar si el recurso fue presentado en tiempo, o si más bien el cuestionamiento que trae la empresa recurrente se encuentra precluido. En este sentido, se observa que en el pliego de condiciones publicado el 17 de noviembre se estableció el plazo de entrega en los siguientes términos: *“6. El plazo de entrega para todas las partidas no podrá exceder los 60 días naturales. El tiempo que se tarde la inscripción no formará parte del tiempo de entrega de dichos vehículos.”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón 8 denominado “Condiciones generales, específicas y de admisibilidad”, apartado denominado “Condiciones de admisibilidad”). Ahora bien, como se indicó anteriormente, el plazo de ocho días hábiles para impugnar dicho pliego venció el 27 de noviembre sin embargo, la empresa Corporación Grupo Q Costa Rica Sociedad Anónima presentó su recurso de objeción número 800202500002665 el 18 de diciembre del 2025, por lo tanto se concluye que sobre esa versión del pliego de condiciones, el recurso fue presentado en forma extemporánea.

Con respecto al pliego de condiciones publicado el 03 de diciembre, se observa que la cláusula que establece el plazo de entrega dice lo siguiente: *“6. El plazo de entrega para todas las partidas no podrá exceder los 60 días naturales. El tiempo que se tarde la inscripción no formará parte del tiempo de entrega de dichos vehículos.”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón 8 denominada “Condiciones generales, específicas y de admisibilidad”, apartado denominado “Condiciones de admisibilidad”). Como puede observarse, en esta segunda publicación del pliego de condiciones el plazo de entrega no se modificó, por lo tanto la posibilidad de impugnar dicha cláusula se encuentra precluida.

Finalmente, en relación a la versión del pliego de condiciones publicada el 18 de diciembre, se observa que la cláusula que establece el plazo de entrega dice lo siguiente: *“6. El plazo de entrega para todas las partidas no podrá exceder los 60 días naturales. El tiempo que se tarde la inscripción no formará parte del tiempo de entrega de dichos vehículos.”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón 8 denominado “Condiciones generales, específicas y de admisibilidad”, apartado denominado “Condiciones de admisibilidad”). Como puede observarse, en esta tercera publicación del pliego de condiciones el plazo de entrega no se modificó, por lo tanto la posibilidad de impugnar dicha cláusula se encuentra precluida.

b) Sobre la debida fundamentación del recurso. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se debe indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberá aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”* Como complemento de lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la ley establece que: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas.”*, por su parte el artículo 254 del Reglamento a la ley dispone que *“El recurso de objeción debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.”* De conformidad con dichas normas, este órgano contralor ha indicado en forma reiterada que no bas con el simple dicho del recurrente, sino que el recurrente debe fundamentar adecuadamente sus argumentos, aportando prueba idónea que respalde las manifestaciones contenidas en el recurso. En este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP-00984-2025 del 03 de junio del 2025, R-DCP-SICOP-01146-2025 del 26 de junio del 2025, R-DCP-SICOP-02246-2025 del 27 de noviembre del 2025, entre otras. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-01146-2025 del 25 de junio del 2025 este órgano contralor indicó lo siguiente: **“1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción: / La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los**

recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. / A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGP. / Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de la objeción de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.” Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la empresa objetante cuestiona el plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones con el argumento de que dicho plazo es insuficiente, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “OBJECCIÓN AL PLAZO DE ENTREGA ESTABLECIDO EN EL CARTEL Respetuosamente, se presenta objeción al plazo de entrega definido en el cartel de la presente contratación, por cuanto el tiempo establecido resulta materialmente insuficiente para cumplir de manera responsable y conforme a los estándares técnicos y logísticos que exige la provisión de los vehículos objeto del concurso. / La entrega de este tipo de unidades implica procesos indispensables que no pueden obviarse, tales como fabricación y/o asignación de unidades, procesos de importación, transporte internacional, nacionalización, trámites aduaneros, inscripción registral, acondicionamiento técnico, revisión de cumplimiento de especificaciones, así como la coordinación logística final para su entrega. Todos estos procedimientos están sujetos a plazos administrativos, operativos y logísticos que no dependen únicamente del proveedor. Mantener un plazo de entrega tan reducido podría limitar injustificadamente la participación de potenciales oferentes, afectando los principios de libre competencia, razonabilidad y eficiencia que rigen la contratación administrativa, además de incrementar el riesgo de incumplimiento contractual no atribuibles a la voluntad del proveedor. / Por lo anterior, respetuosamente se solicita ampliar el plazo de entrega establecido en el cartel a un período más razonable y acorde con la realidad del mercado, permitiendo así una mayor participación de oferentes y garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual en beneficio del interés público.” (ver pantalla denominada “Detalle de expediente de recursos”). Como puede observarse, la empresa recurrente manifiesta que el plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones es insuficiente y que hay una serie de procesos de fabricación, importación, transporte internacional, nacionalización, trámites aduaneros, inscripción registral, acondicionamiento técnico, revisión de cumplimiento de especificaciones, así como la coordinación logística final para su entrega, procesos que no pueden obviarse y que no dependen únicamente del proveedor, sin embargo la empresa recurrente no explicó cuál es el plazo mínimo que requiere para cada uno de esos procesos, tampoco explicó cuál es el plazo de entrega que considera necesario o “razonable”, tal y como alega, ni aportó ningún documento probatorio que respalde su argumento. Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento.

Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO

1) Compra pública estratégica. Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplen con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

2) Regla Fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento del límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podrá generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

3) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima oportuno reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 42 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCP-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, es el órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. 1 DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 del 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente

definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/12/2025 08:22	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/12/2025 08:23	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02398-2025	Fecha notificación	22/12/2025 08:32